

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Manizales (Caldas), 25 de septiembre de 2025.

Doctor:
JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS
Director Seccional de Administración Judicial
Bogotá D.C.

Distinguido doctor:

En nombre de la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, a través de escrito radicado el día 30 de octubre de 2024, solicité:

"1.- Que se reconozca y pague a la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe."

"2.- Que se reconozca y pague a la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, todo lo dejado de cancelar por concepto de bonificación judicial como factor salarial, desde el 14 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago efectivo, y que en lo sucesivo se realice en debida forma su liquidación salarial y prestacional incluyendo la bonificación judicial como factor de salario."

Ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses y hasta la fecha no se me ha notificado decisión alguna a través de la cual se dé respuesta a mi petición, a pesar de haberse superado con creces los términos que para tal fin establece la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, me permito **SOLICITAR:**

Se dé respuesta a la solicitud que elevé en nombre de la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, identificada con la c.c. nro. 1.053.852.574, a través de escrito radicado el día 30 de octubre de 2024.

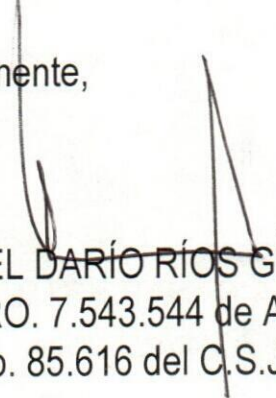
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

Copia de la petición radicada el día 30 de octubre de 2024 con sus correspondientes anexos.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

La respuesta pedida puede ser remitida a mi correo electrónico riosgiraldo3@gmail.com , o a mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 nro. 23-33, oficina 304, edificio Guacaica en la ciudad de Manizales

Cordialmente,



GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
C.C. NRO. 7.543.544 de Armenia
T.P. nro. 85.616 del C.S.J.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Manizales (Caldas), 30 de octubre de 2024.

Doctor:

PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO

Director Seccional de Administración Judicial

Bogotá D.C.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la c.c. nro. 7.543.544 de Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por la señora **ISABELA CAÑAS ESTRADA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales (Caldas), a través del presente escrito, presento a usted las reclamaciones que más adelante indicaré, para lo cual hago la relación de los siguientes:

HECHOS:

1.- La señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, se encontró vinculada desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023 en calidad de empleada en la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá D.C., inclusive, después de la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013.

2.- Durante los meses de octubre y noviembre del año 2012, los empleados vinculados a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación adelantaron un paro a fin de obtener la nivelación salarial reconocida y ordenada por la Ley 4ª de 1992.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la Ministra de Justicia se acercó a dichos funcionarios a fin de conciliar esta situación, en virtud a ello, fue logrado un Acuerdo entre estas partes, el cual fue publicado el 7 de noviembre de 2012.

4.- Por lo anterior, fue expedido el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", el cual en su artículo 1º, establece:

" Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...) /subrayas y resaltado extratexto/.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO

ABOGADO

5.- Sin embargo, el parámetro por excelencia de la Ley 4ª de 1992, no fue tenido en cuenta al momento de proferir el citado Decreto, toda vez que el criterio de equidad citado por dicha norma, fue inobservado al permanecer incluso actualmente las abismales diferencias remuneratorias entre los Magistrados de las Altas Cortes y los demás funcionarios de la Rama Judicial.

6.- Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia ha sido enfática en establecer que aquellas sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación a sus servicios, constituirá factor salarial, con independencia a la denominación que se le dé,

"(...)

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación¹, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

*Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera **habitual y periódica** perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.*

(...)

En efecto, la Sala reitera en esta oportunidad que lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especies o en dinero. Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas" ².

7.- Así mismo, el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".

Resulta ser una palmaria vulneración al derecho a la igualdad de los trabajadores, admitir que, para los trabajadores del sector privado, resulte constituir salario todo aquello que se perciba habitual y periódicamente como contraprestación directa del servicio, pero para quienes trabajan al servicio de la Rama Judicial, no lo sea, pese al cumplimiento de los mismos requisitos.

¹ Sentencia de 8 abril de 2010. Rad. 1026-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Sentencia de 8 abril de 2010. Rad. 1026-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve y sentencia C-521 de 16 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO

ABOGADO

Sin ser posible argumentar una "igualdad entre iguales" toda vez que se trata de personas que ostentan la misma calidad, es decir, trabajadores, los cuales cumplen el mismo horario de trabajo, subordinación y cumplimiento de órdenes de sus superiores, es más las condiciones e implicaciones laborales para quienes trabajan en el sector público resultan tener un mayor grado de dificultad, a las luces del artículo 6° de la Constitución Política.

8.- Evidentemente la Bonificación Judicial, cumple con los requisitos que establece el anterior pronunciamiento, toda vez que es el mismo Decreto que la crea, el que indica la forma en cómo será pagadera, ello es "**mensualmente**", traduciendo esto en que se percibe de manera habitual y periódica, por lo cual constituye indefectiblemente factor de salario.

9.- En contravía de lo antes expuesto, dentro de la creación de la bonificación se incluyó la siguiente manifestación "*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*" llevando nuestra lógica a pensar que si es sujeto a los descuentos de salud y pensión, aún más deber ser incluido dentro de la liquidación como factor salarial.

10.- La naturaleza intrínseca del salario, es procurar al trabajador los recursos suficientes para su subsistencia y la de su familia, por lo cual, al encontrar una bonificación con las características de esta, es cuestión de igualdad material y justicia, reconocerla como factor de salario a fin de mejorar las condiciones en las que se encuentra quien lo percibe.

11.- A su turno y acudiendo a una posición residual podemos traer a colación el artículo 128 del C.S.T, el cual determina que factores NO constituyen salario

"No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"

Evidentemente la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, no corresponde a la categoría antes resaltada y si, por el contrario, reúne todas las características y condiciones para que sea considerada como factor de salario y por tal motivo se constituya como un elemento o factor a tener en cuenta al momento del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas.

Además de los anteriores argumentos, es dable resaltar que el artículo citado *ut supra*, establece dentro de sus posibilidades para que determinado rubro no constituya factor salarial, que por medio de un acuerdo- convención, ello sea

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO

ABOGADO

pactado, **sin embargo**, en este evento ocurrió todo lo contrario, ello es, que por medio del acuerdo publicado el 7 de noviembre de 2012, se estableció que dicha bonificación debía ser reconocida con estricta sujeción a la Ley 4ª de 1992, lo que significa que en términos de EQUIDAD, como se ha insistido a lo largo de la presente petición, y este precisamente fue el objeto de las reclamaciones y paros de los servidores.

Con fundamento a lo hasta aquí expuesto, me permito formular las siguientes,

PETICIONES:

1.- Que se reconozca y pague a la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial del Poder Público.

2.- Que se reconozca y pague a la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, todo lo dejado de cancelar por concepto de bonificación judicial como factor salarial, desde el 14 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago efectivo, y que en lo sucesivo se realice en debida forma su liquidación salarial y prestacional, incluyendo la bonificación judicial como factor de salario.

3.- Que estas sumas se paguen debidamente indexadas.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Ley 4ª de 1992 establece su naturaleza en los siguientes términos,

“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Por lo anterior, es dable establecer que esta norma se constituye como una Ley marco, conforme a lo regulado en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia, por lo cual los Decretos que la reglamenten deben guardar una **ESTRICTA** sujeción a los “objetivos y criterios” que enmarcan dicha Ley, sin ser posible de ninguna forma que la autoridad encargada y facultada para tal fin, pueda ocultar a través de artimañas, su propósito, tal y como ocurrió en este caso, que al darse el reconocimiento de la bonificación judicial simultáneamente se estaba quebrantando la organización jurídico normativa del País, puesto que de ninguna forma con dicha regulación se cumplió con el requisito de EQUIDAD.

“(…) La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto,

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO

ABOGADO

el Congreso consagra los preceptos generales y el presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-133 del 1 de abril de 1993. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

(...)

"(...) ha de precisarse que los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las leyes marco previstas en el artículo 150, numeral 19, no gozan, como lo afirman los demandantes, de fuerza material de ley. Ellos tienen por límite el texto de la correspondiente ley general, que fija pautas y criterios al Ejecutivo, y no pueden modificarla ni cambiar las reglas que establece. Son decretos típicamente administrativos, y más exactamente reglamentarios, aunque con un ámbito más amplio que el señalado en la Constitución para los decretos expedidos en desarrollo del artículo 189, numeral 11, de la Constitución"³.

Por lo anterior, es menester citar el contenido del artículo 14, de la mentada Ley marco, para así constatar dichos parámetros:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito, Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". /subrayas y resaltado propios/.

En los anteriores términos, es evidente que al expedirse el Decreto 383 de 2013, fueron transgredidos además de derechos fundamentales de los empleados de la Rama, parámetros legales que se encuentran consagrados en nuestra normativa, al establecer la forma cómo se deben expedir los Decretos reglamentarios de las Leyes marco.

Persistiendo indubitadamente una inequidad salarial, habida cuenta que los funcionarios de la Rama Judicial están percibiendo un emolumento depreciado al cumplir a cabalidad con los requisitos mencionados en la Ley laboral para constituirse como factor salarial, pero en una forma ilegal y vulnerando el derecho a la igualdad, comparado con los empleados del sector privado, para éstos que pertenecen al sector público, les son afectados sus derechos a percibir una asignación justa, acorde a la normativa Colombiana y a los parámetros internacionales sobre remuneración.

³ Sentencia Consejo de Estado Agosto 14 de 2008, M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. 11001 03 26 000 1999 00012 01 (16230).

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Se itera que el paro judicial de 2012, tuvo su génesis en la desigualdad salarial existente dentro de la Rama Judicial, entre unos funcionarios y otros pese a la igualdad en la carga laboral, sin embargo y pese al importante y trascendental parámetro fijado por la Ley 4ª de 1992 esto es la EQUIDAD, y con ello el esfuerzo inconmensurable de los funcionarios por obtener un logro tan grande como lo es un salario justo, el Gobierno al momento de proferir el Decreto 383 de 2013, de manera unánime e injusta lo incluyó como una bonificación no susceptible de ser incluida dentro de la liquidación como un factor de salario, contrariando de esta forma el propósito de la Ley 4ª /92, el Acuerdo del Gobierno y empleados, la Constitución Política y los Tratados Internacionales en materia laboral, más exactamente en la salarial; de contera persistiendo la abismal diferencia salarial,

Por todo lo anterior, solicito, como ya se dijo en el respectivo acápite, que se incluya la bonificación judicial, como factor salarial, liquidando en debida forma la remuneración de mi mandante, atendiendo parámetros nacionales e internacionales tendientes a dignificar el trabajo de los servidores públicos, sumado a los argumentos expuestos, que permiten inferir que al cumplir la bonificación judicial los requisitos para constituir factor de salario, ni el legislador y mucho quien reglamenta, se encuentran facultados para apartarse de estos lineamientos.

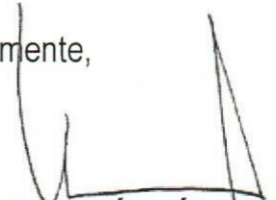
ANEXOS:

- Poder otorgado por la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA para adelantar este trámite administrativo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones respectivas en mi oficina ubicada en la calle 22 nro. 23-33, edificio Guacaica, oficina 304, celular 3104229675 de la ciudad de Manizales, correo electrónico: riosgiraldo3@gmail.com.

Cordialmente,


GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
C.C. NRO. 7.543.544 de Armenia
T.P. NRO. 85.616 del C.S. de la J.

Reclamación Administrativa Dto 383 ISABELA CAÑAS ESTRADA

1 mensaje

Pablo García Echeverri <pablo.echeverri10@gmail.com> 30 de octubre de 2024, 14:53
Para: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS
<medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:
PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref. Reclamación administrativa Dto 383 ISABELA CAÑAS ESTRADA

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. nro. 7.543.544 de Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente y de manera respetuosa, elevar Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, mismo que se remite en formato PDF.

Solicito dar acuse de recibido al presente correo electrónico.

Agradezco de antemano la atención dispensada y quedo atento a cualquier observación sobre el particular.

Cordialmente,

--

PABLO GARCÍA ECHEVERRI
Asistente del Dr. Gabriel Darío Ríos Giraldo.

2 adjuntos

-  Poder Reclamacion.pdf
434K
-  RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DTO 383 - ISABELA CAÑAS ESTRADA.pdf
213K

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Doctor:

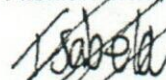
PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bogotá D.C.

ISABELA CAÑAS ESTRADA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la c.c. nro. 7.543.544 de Armenia (Quindío), abogado portador de la T.P. nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación eleve a usted una petición para agotar reclamación administrativa tendiente a obtener que por parte de esa entidad se reconozca y pague como factor salarial y en debida forma, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0383 de 2013. Además, para que se proceda a reliquidar el salario, las primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, cesantías e intereses a esta, y demás emolumentos a que tengo derecho, desde su creación y hasta cuando se proceda a la cancelación total de lo adeudado, pagos que se harán debidamente indexados, así mismo, para que en lo sucesivo se continúe cancelando esta bonificación y demás prestaciones en la forma pedida. Igualmente, para que se realicen los reajustes y pagos correspondientes a los aportes efectuados al Fondo de Pensiones al cual me encuentro afiliada.

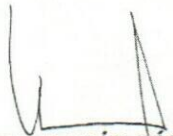
Mi apoderado tiene todas las facultades inherentes al presente poder, especialmente las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, interponer los recursos de ley y en general todas las gestiones necesarias para el buen ejercicio del mandato conferido.

Atentamente



ISABELA CAÑAS ESTRADA
C.C. NRO. 1.053.852.574

Acepto,



GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
C.C. NRO. 7.543.544 de Armenia (Quindío)
T.P. NRO. 85.616 del C.S. de la J.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Manizales (Caldas), 30 de octubre de 2024.

Doctor:
PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Seccional de Administración Judicial
Bogotá D.C.

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la c.c. nro. 7.543.544 de Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito a través del presente y de manera respetuosa, elevar Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015 conforme lo siguiente:

El empleado judicial que a continuación se relaciona, me ha otorgado poder para iniciar ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reclamación administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial que se encuentra contemplada en el Decreto 383 de 2013 respectivamente.

EMPLEADOS JUDICIALES	CÉDULA DE CIUDADANÍA
ISABELA CAÑAS ESTRADA	1.053.852.574

Sin embargo, a la fecha no se ha podido obtener la certificación laboral del citado empleado judicial, por lo que se hace necesario en esta instancia y en cumplimiento a lo reglado mediante los artículos 78 numeral 10, 167 y 173 del Código General del Proceso, solicitar se expida certificación (*La cual debe ir debidamente discriminada*), de todo lo devengado por mi poderdante, desde el momento de su vinculación laboral a la Rama Judicial del Poder Público en Bogotá D.C., especificándose claramente cada rubro recibido año por año, así como el tiempo de servicio laborado, a fin de continuar con el trámite judicial correspondiente de acuerdo al tema aducido en precedencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, el cual señala:

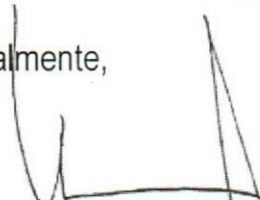
Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3 (...) solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (...)"

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
ABOGADO

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco su ágil y pronta colaboración en este trámite y para ello adjunto con el presente Derecho de petición, copia del poder otorgado por la señora ISABELA CAÑAS ESTRADA, para impetrar ante la Jurisdicción Administrativa la correspondiente acción judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 No. 23-33 oficina 304, edificio Guacaica, de la ciudad de Manizales, Email: riosgiraldo3@gmail.com, celular 3104229675.

Cordialmente,



GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO
C.C. NRO. 7.543.544 de Armenia (Quindío).
T.P. NRO. 85.616 del C.S. de la J.

Solicitud certificado laboral Dto 383 ISABELA CAÑAS ESTRADA

1 mensaje

Pablo García Echeverri <pablo.echeverri10@gmail.com> 30 de octubre de 2024, 14:57
Para: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBIUS
<medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:
PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref. Solicitud certificado laboral Dto 383 ISABELA CAÑAS ESTRADA

GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. nro. 7.543.544 de Armenia, abogado portador de la tarjeta profesional nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente y de manera respetuosa, elevar Derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, mismo que se remite en formato PDF.

Solicito dar acuse de recibido al presente correo electrónico.

Agradezco de antemano la atención dispensada y quedo atento a cualquier observación sobre el particular.

Cordialmente,

PABLO GARCÍA ECHEVERRI
Asistente del Dr. Gabriel Darío Ríos Giraldo.

2 adjuntos

-  SOLICITUD LABORAL DTO 383 - ISABELA CAÑAS ESTRADA.pdf
128K
-  Poder Reclamacion.pdf
434K



RV: SOLICITUD RESPUESTA DERECHO DE PETICION ISABELA CAÑAS ESTRADA

Desde Jose Camilo Guzman Santos <jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 26/09/2025 3:19 PM

Para Mesa de Entrada Dsaj - Bogotá - SIGOBius - Atención al Usuario
<medesajbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC riosg.abogados@gmail.com <riosg.abogados@gmail.com>; riosgiraldo3@gmail.com
<riosgiraldo3@gmail.com>

 1 archivo adjunto (5 MB)

DERECHO DE PETICION ISABELA CAÑAS ESTRADA.pdf;

Buena tarde:

Para radicar, repartir y tramitar.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

José Camilo Guzmán Santos

Director Seccional

Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá

(601) 353 2666 Ext. 76000

01 8000 110194



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Rios Giraldo Abogados <riosg.abogados@gmail.com>

Enviado: Viernes, 26 de Septiembre de 2025 2:40 PM

Para: Notificaciones Judiciales Dirección Seccional Administración Judicial - Bogotá - Bogotá D.C.
<desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Camilo Guzman Santos <jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RESPUESTA DERECHO DE PETICION ISABELA CAÑAS ESTRADA

No suele recibir correo electrónico de riosg.abogados@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctor:

JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref. Solicitud Respuesta Derecho de Petición ISABELA CAÑAS ESTRADA

Para los fines que se estimen pertinentes, me permito remitir escrito de **DERECHO DE PETICIÓN** correspondiente a la señora **ISABELA CAÑAS ESTRADA**.

Agradezco de antemano la atención dispensada y quedo atento a cualquier observación sobre el particular.

Cordialmente,

--

Andrés Felipe Rios

Asistente del Dr. Gabriel Darío Ríos Giraldo.